

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 1100131030 **50 2020 0007 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de La Previsora Compañía de Seguros contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de declarativa promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ARGUMENTOS DEL REPARO.

Afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse pues la jurisdicción civil no es competente para conocer del presente asunto pues la demandante es una empresa industrial y comercial del Estado, y la demandada es una sociedad de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado; así pues, apoyándose en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que para efectos del párrafo de dicho artículo, se trata de dos entidades públicas y que al estar inmersas en una disputa relativa a un contrato, debe, forzosamente, conocer de la presente controversia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que haya lugar a la aplicación del artículo 105 *ibidem*, pues si bien la contratación de pólizas de seguro hace parte del giro ordinario de los negocios de la demandada, no puede predicarse lo mismo respecto de la demandante.

A su vez, arguyó como elementos motivadores de la revocación de la admisión y en consecuencia, del rechazo del libelo genitor, la ausencia de precisión en las pretensiones de la demanda, así como su indebida acumulación.

El apoderado de la demandante, al descorrer el traslado del horizontal, manifestó la póliza adquirida por la demandante guarda una estrecha relación con el objeto social, enmarcándose por ello dentro del giro ordinario de los negocios de COLPENSIONES, en tanto con su contratación pretendían cubrirse riesgos propios de la actividad financiera que desarrolla.

Igualmente, señala que no hallan prosperidad los argumentos relativos a las pretensiones pues la incoherencia ente los diferentes capítulos de la demanda no deviene en la inadmisión ni tampoco resta claridad a lo pretendido, además de no encontrarse indebidamente acumuladas pues aquellas que persiguen la nulidad, no atacan la totalidad del negocio jurídico sino únicamente algunas cláusulas.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Bien pronto advierte éste Despacho que no le asiste razón al inconforme pues una vez revisadas las actuaciones y las documentales allegadas, comprueba éste Juzgador que, en efecto, el conocimiento de las presentes diligencias le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como pasará a explicarse.

En primer término, se tiene, de las documentales arrojadas, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera, mientras que PREVISORA COMPAÑÍA DE

SEGUROS, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, con una participación estatal superior al 90% por lo que se su régimen coincide con el de la demandante (parágrafo primero artículo 38 Ley 489 de 1998) por lo cual, huelga concluir que, atendiendo a la naturaleza misma de tales entes morales señalada en los artículo 85 y 97 de la ley 489 de 1998 respectivamente, se tratan, efectivamente, de entidades públicas a la luz del parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, una vez superada la naturaleza pública de las contendientes, debe precisarse si la materia sobre la cual versa el litigio, es susceptible de ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Civil en aplicación del numeral 1 del artículo 105 *ibid.*

De conformidad con el artículo 85 *ibidem*, se tiene que las EICE en el desarrollo de sus actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica se rigen por el derecho privado salvo las excepciones establecidas en la ley.

Ahora las controversias que se presenten en entidades de esta naturaleza del orden contractual y particularmente entidades financieras y del ramo de seguros establece el artículo 105 del CPACA, no serán conocidas por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Doctora María Adriana Marín, expone cuándo es aplicable la excepción antes aludida tratándose de controversias contractuales en las cuales están involucradas entidades estatales.

“[...] De acuerdo con el contenido de las disposiciones antes transcritas se colige que, por regla general, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, salvo las excepciones contempladas en el artículo 105, dentro de las que se incluyeron las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas del sector financiero, cuando corresponda al giro ordinario de los negocios de dicha entidad.

Sobre la noción a la que hace referencia la expresión “giro ordinario de los negocios”, el Consejo de Estado ha determinado en su jurisprudencia que ésta guarda relación con todas aquellas actividades que constituyen el objeto social de la entidad o que se relacionan intrínsecamente con este. En otras palabras, son las tareas y/o labores, principales o conexas, que desarrolla la entidad para cumplir su función misional

De acuerdo con la explicación realizada por esta Sección del Consejo de Estado, para que en el caso bajo análisis se concrete la excepción legal contenida en el numeral primero del artículo 105 del CPACA, es menester que se configuren tres presupuestos, a saber: i) que se trate de una controversia relativa a contratos celebrados por entidades públicas, ii) que la entidad pública implicada tenga el carácter de institución financiera, aseguradora, intermediaria de seguros o intermediaria de valores vigilada por la Superintendencia Financiera, y iii) que el acto en disputa corresponda al giro ordinario de los negocios de la entidad, esto es, que guarde relación con su objeto social o con las funciones catalogadas como financieras por la ley o sea conexo a estas, para su desarrollo o ejecución [...]”¹.

En este orden de ideas, corresponde a este Despacho verificar los presupuestos enunciados en la jurisprudencia en cita con el fin de determinar la jurisdicción competente para conocer del presente litigio.

Así, el primero y el segundo se supera sin requerir mayores explicaciones, pues, en efecto, se trata de una controversia relativa al contrato de seguros celebrado por dos entidades públicas, la primera, Colpensiones organizada como una entidad financiera y la segunda, la Previsora, es una institución aseguradora,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 2 de abril de 2019, expediente identificado con el número único de radicación 2017-01353-01, M.P. María Adriana Marín.

En lo relativo al tercero debe verificarse entonces cual es el objeto social de ambas entidades

Colpensiones, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 309 de 2017, tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial y dentro de las funciones que por dicho objeto desarrolla se destacan la de adelantar la gestión de recursos de los regímenes que administre y de los recursos propios de la Empresa, determinar los ingresos, gestionar el recaudo y cobro, incluyendo cobro coactivo, y administrar las reservas e inversiones.

Por su parte la Fiduprevisora como institución aseguradora su objeto es la realización de operaciones de seguro, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente conforme establece la Ley 45 de 1990.

Bajo este panorama debe entonces determinarse si la nulidad de algunas cláusulas contenidas en el contrato de seguro que dice haber tomado la demandante, la realización de los riesgos amparados de infidelidad y riesgos financieros y la correlativa obligación de pago por parte de la aseguradora demandada es o no es un asunto que deba resolverse por la Jurisdicción Ordinaria

Y en efecto se encuentra que la competencia radica en efecto en este despacho y en la jurisdicción ordinaria, no solo por la naturaleza de las partes como ya se explicó sino porque el contrato de seguro materia de las pretensiones, esta estrictamente asociados a las actividades de administración y gestión de recursos del régimen de prima media y por su puesto a la actividad aseguradora de la entidad demandada.

Para el efecto téngase en cuenta que el riesgo que quiso amparar la demandante, esta estrictamente asociado a los recursos que administra, pues la finalidad ultima del seguro es proteger la pérdida de los recursos cuya administración tiene a su cargo; en efecto se lee en el objeto del seguro que da cuenta la póliza 1001357 que su propósito es *“amparar(...) las pérdidas, daños y gastos en que tenga que incurrir COLPENSIONES a consecuencia de los riesgos a que esta expuesto en el giro de su actividad, causados por sus empleados, terceros o en complicidad con estos”*

De suerte que el contrato celebrado si tiene estricta y relación con el objeto de la demandante referente gestionar de los recursos que administra y los suyos propios, por lo que el presupuesto en comento se considera también superado y en este aspecto no resultan de recibo los planteamientos dados por la demandada.

Ahora, frente a la inconformidad en lo que atañe a la precisión y claridad de las pretensiones de la demanda, es menester señalar que la disonancia advertida entre las pretensiones y el juramento estimatorio, en manera alguna constituye un vicio capaz de enervar la aceptación de la demanda por esta Jurisdicción como quiera que las estimaciones del artículo 206 del CGP, realizadas por el promotor representan un medio de convicción más que será valorado por este Juzgador en el momento procesal pertinente y que las inconsistencias allí advertidas, harán parte del tema de prueba y repercutirán en la prosperidad de las pretensiones del libelo genitor, más no tienen la virtualidad, en este estadio procesal, de generar el rechazo de la demanda.

Respecto del argumento final relativo a la indebida acumulación de pretensiones, es palmario que el actor está solicitando la nulidad de las cláusulas contenidas en las condiciones DHP-84, el cual corresponde a un documento que integra la póliza IRF 100357, no obstante, no es el único complemento que compone dicho instrumento contractual, siendo, además, visible a folios 45-50 del cuaderno principal (archivo 02 expediente digital) la póliza contra delitos electrónicos y por computadora IRP005, por tanto, aflora patente que no se persigue la nulificación total del negocio jurídico de seguros, lo cual no se opone entonces a las pretensiones indemnizatorias planteadas por el promotor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto adiado 9 de noviembre de 2020, a través del cual se admitió la demanda de declarativa promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MG

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

-2-

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 13 DE MAYO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 043
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b60c676621f4f28d237e9bb6f2c4765e763ed8a974e85b10097d0654a21153a

Documento generado en 12/05/2021 04:13:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**